

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00015/2015

SENTENCIA

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: miércoles, 28 de enero de 2.015

En Oviedo, a veintiocho de Enero de dos mil quince.

Vistos por el **ltmo.Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Oviedo**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 212/2014**, instados por **DÑA**, representada por la **PROCURADORA** y defendida por el **LETRADO**; siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el **PROCURADOR** y defendido por el **ABOGADO CONSISTORIAL**; siendo codemandado **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS** representada por la **PROCURADORA** y defendido por el **LETRADO** y como codemandado **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS** representado por el **PROCURADOR** y defendido el **LETRADO**, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora en nombre y representación de **DÑA**, se presentó escrito de demanda en fecha 5 de Setiembre de 2014, que turnado se incoó como Procedimiento Abreviado, contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda del



Ayuntamiento de Oviedo N° 10.363 de 26 de mayo de 2014, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la ahora demandante, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por la Procuradora , en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día y hora para la celebración de vista, que cambiada posteriormente, tuvo lugar el día 14 de Enero de 2015, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda del Ayuntamiento de Oviedo N° 10.363 de 26 de mayo de 2014, por la que se desestima el a reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D^a.

En la reclamación presentada la Sra. hacía constar que el día 10 de octubre de 2013, cuando se dirigía al interior del Edificio Calatrava (Centro Comercial Modo), y estando bajo la cubierta del mismo, piso un charco formado en el suelo por una gotera, perdiendo el equilibrio y precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes lesiones.

A) Posición de la parte actora:





Se interesa la estimación del recurso, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, debiendo ser indemnizada en la cantidad de 20.071,23 euros, como consecuencia de los daños sufridos.

Entiende la actora que el siniestro es consecuencia de un incorrecto funcionamiento de los servicios públicos, pues la caída fue debida a la existencia de un charco de agua formado en el suelo, procedente de la cubierta acristalada que existe en la entrada del centro comercial, y que sirve a su vez de techumbre de la zona de acceso.

Como consecuencia del siniestro, la Sra. sufrió lesiones para cuya curación invirtió 180 días, durante los cuales estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas una artrosis postraumática y dolor en la mano, gonalgia postraumática y limitación funcional de la articulación metatarso-falángica.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el estándar de rendimiento del servicio público ha sido el adecuado, recordando cómo el Informe del Ingeniero Municipal no deja lugar a dudas, precisando que el estado del pavimento en la zona es perfecto (f. 12 del E/A).

Se recuerda por la demandada que se trata de una zona en la que no existe pendiente alguna, siendo una plazoleta sin pendiente en la que no resulta necesario un sistema que evite los deslizamientos. A lo anterior se le debe añadir que el suelo donde se produjo la caída se encuentra atechado, por lo que, y aunque pudieran existir goteras puntuales, el pavimento no se encuentra sujeto a las inclemencias del tiempo,





resultando su acabado correcto para una zona atechada y sin pendiente.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración, si es que así se apreciara, debería ser compensada con la de la recurrente, dada la evidencia de la acumulación de agua causante del siniestro.

En cuanto a las lesiones sufridas por la actora, y que sirven de base a la fijación de la indemnización, se cuestiona por el Letrado Consistorial la relación causal con el siniestro de la tendinitis postraumática en el hombro derecho y la fisura del radio distal de la muñeca derecha. Concluye la demandada que la indemnización relativa a los 5 puntos de lesiones meniscales no tiene ninguna relación documental con la caída, no constando en ninguna documentación excepto en las afirmaciones del perito, por lo que no queda acreditado que guarde relación alguna con la caída sufrida. Igualmente los puntos de secuela relativos a las limitaciones en el pie no pueden ser relacionados con la caída

C) Posición de la codemandada, Mapfre Seguro de Empresas S.A.:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es conforme a derecho, pues si bien no se cuestiona la realidad del siniestro, no sucede lo mismo con el preceptivo nexo causal, por cuanto el pavimento se encontraba en perfecto estado de conservación.

En lo que se refiere a la indemnización solicitada como reparación de los daños sufridos, se alega que únicamente cabe apreciar la rotura del escafoide, sin que el resto de lesiones tengan nada que ver con el siniestro acaecido.





C) Posición de la codemandada, Fomento de Construcciones y Contratas:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, alegando que su actividad se limita a las tareas de limpieza, según la programación previamente establecida, sin que tenga nada que ver con la naturaleza del pavimento.

SEGUNDO.- Sentado lo que antecede, constituye el objeto del presente recurso la pretensión de la recurrente de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, y en consecuencia se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por el siniestro acaecido como consecuencia del siniestro que tuvo lugar el día 10 de octubre de 2013, cuando la Sra. se dirigía al interior del Edificio Calatrava (Centro Comercial Modo), y estando bajo la cubierta del mismo, pisó un charco de agua formado en el suelo por una gotera, perdiendo el equilibrio y precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes lesiones.

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 139 y ss. de la LRJ.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los





procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en





todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo---. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- Pues bien, tomando en consideración la doctrina anteriormente expuesta, y a la vista del expediente administrativo y de las pruebas practicadas, lo primero que cabe afirmar, para desvanecer con ello el óbice apreciado por las demandadas y que, a su juicio, impediría estimar la reclamación actora, es que resulta acreditada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el siniestro del que fue fatal protagonista la recurrente y el funcionamiento del servicio, representado en este caso por el que se encuentra encargado del adecuado mantenimiento de los espacios públicos de titularidad municipal.

En lo que hace a la realidad del siniestro, no está demás poner de manifiesto que el mismo resulta de las pruebas testificales practicadas en el expediente administrativo, y reiteradas en este contencioso, y así basa recordar el testimonio del Sr. _____, a lo que se une el dato de



que la propia Resolución recurrida admite la realidad del siniestro.

Más problemática se presenta la cuestión atinente a la concurrencia del preceptivo nexo causal entre el siniestro y el servicio público de la demandada, y que la actora centra en el defectuoso estado de conservación del denominado "Edificio Calatrava", en el cual, y debido a la lluvia que caía en el momento en que acaece el siniestro, hacía que se formase una acumulación de agua (charco), erigiéndose así en causa inevitable del siniestro.

Pues bien, son hechos determinantes para poder formarnos un juicio en torno a la concurrencia del preceptivo nexo causal los siguientes:

a) Que existía una acumulación de agua en la entrada del centro comercial (así lo asevera sin lugar a duda el Sr.).

b) Que las propias características del solado dificulta la visibilidad de la existencia de agua sobre el mismo (Informe Pericial del Sr. , pag. 4).

c) Que la acumulación de agua traía causa de la estructura de cristal, que a modo de techumbre se sitúa en la entrada del centro comercial. Efectivamente, según pudo constatar el Sr. ese techo se encontraba fisurado, facilitando de este modo la entrada de agua de lluvia, incluso por la pérdida de estanqueidad de las juntas del acristalamiento, constatando la existencia de cristales fracturados e incluso la colocación de una manta sobre la terminación del revestimiento.



d) Que el solado se encuentra pulido, lo que lo hace deslizante, especialmente con la existencia de agua (Informe del Sr. , pag. 4).

En la vía administrativa previa, la Administración desestima la reclamación actora basándose esencialmente, en lo que ahora interesa, en el Informe de 25 de noviembre de 2013 (f. 12 del E/A), que con un silencio ambiguamente calculado, se limita a señalar que la losas del solado se encuentran en perfecto estado, sin que se aprecie en el momento de la inspección la existencia de charcos.

Como fácilmente se puede entender, ningún valor se puede otorgar al Informe Municipal, que nada dice sobre la existencia de goteras por filtraciones de la techumbre, ni sobre el carácter deslizante del solado. Así, se limita a señalar que las losetas se encuentran en perfecto estado de conservación, cuando nadie discute tal circunstancia. Antes al contrario, lo relevante es si existían filtraciones de agua por lluvia que, junto con las características del solado, convertían el pavimento en deslizante, sobre lo que nada se dice en el Informe.

Efectivamente, nadie discute, o al menos el recurrente no ha alegado nada al respecto, que el pavimento estuviese en condiciones adecuadas de conservación, lo que por otro lado es obvio a la vista de los diferentes documentos gráficos incorporados a los autos. Antes al contrario, lo que parece evidente es que el diseño, o mejor diríamos los materiales empleados por la demandada en la construcción del solado, no son los adecuados, y más aún cuando existe una gotera por filtraciones de agua procedentes de la techumbre de acceso al centro comercial.





Pues bien, todo lo anterior pone de manifiesto que el estándar de rendimiento del servicio público, del que es titular la recurrida, no es el adecuado, no ya por la características del solado, que ciertamente puede resultar más o menos deslizante, sino por la propia presencia de agua procedente de filtraciones debido al inadecuado estado de conservación o acabado del centro comercial (recordemos como el Sr. Perito constató incluso la presencia de mantas para tratar de evitar lo inevitable, esto es, las filtraciones de agua), que provoca que se produzcan acumulaciones de aguas en la entrada del centro comercial, lugar que precisamente se caracteriza por el importante número de usuarios que transitan por el mismo.

En contra de lo que parecen entender los demandados, no cabe apreciar culpa alguna en la demandada, pues quien circula por una zona resguardada de las inclemencias meteorológicas, como es la entrada cubierta de un centro comercial, lo hace con la confianza de que no existan acumulaciones de aguas, disminuyendo por tanto su nivel de atención. Pero es que además no debemos olvidar que la acumulación de agua trae causa de una filtración procedente de la techumbre, lo que lo hace más insospechado, o si se quiere inesperado, pues el usuario medio no puede imaginar que un establecimiento moderno como el Centro Comercial Modo, con escasos años de vida, pueda tener ya filtraciones de agua procedentes de fisuras en su techumbre.

CUARTO.- En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, conforme al Baremo establecido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, tal y como lo tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia,





recurriendo al prudente arbitrio de este Juzgado. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, esto es el 1 de octubre de 2013 (art. 141.3 de la LRJ).

Pues bien, como quiera que el Baremo aprobado por la Ley 30/1995 ha sido actualizado periódicamente, debemos partir del vigente al tiempo del siniestro (10 de octubre de 2013), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJ, que no es otro que el aprobado por Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Pues bien, debemos partir con carácter prioritario, y sin perjuicio de su análisis contradictorio con el resto de las pruebas incorporadas a los autos, del Informe Pericial de D.

.

Por el Letrado Consistorial se cuestiona el nexo causal con el siniestro del que fue fatal protagonista la recurrente, la tendinitis postraumática en el hombro derecho y la fisura radio distal muñeca derecha.

Se ha aportado por el demandante el Informe de Urgencias de 1 de octubre de 2013 (Doc. 2 de la demanda), en el que se le diagnostica posible afectación del ligamento triangular del carpo y fractura de escafoides.





Poco más de un mes después, se le diagnostica tendinitis postraumática del hombro derecho, y fisura del radio distal de la muñeca derecha (Doc. 4 de la demanda), y en el posterior Informe de 11 de diciembre de 2013 (Doc. 6) se deja constancia del traumatismo craneoencefálico sufrido por la actora, que si bien no se hizo mención al mismo en el Informe de Urgencias de 1 de octubre anterior, todo indica que trae causa del siniestro objeto de este contencioso, tal y como se deja constancia en el Informe de 11 de febrero de 2014 (Doc. 10 de la demanda), como igualmente se recoge el traumatismo en el pie izquierdo.

A la vista de lo anterior, y del Informe Pericial aportado a cargo del Dr. , se estima acreditado el tiempo invertidos en la curación de las lesiones (180 impeditivos), que se estima proporcionado a los daños sufridos, y al carácter notablemente complejo de la curación de los padecimientos sufridos por la demandante, debiendo fijarse la indemnización a razón de 58,24 euros por día (10.483,20 euros).

En cuanto a las secuelas, se estima oportuno fijar en dos puntos la artrosis postraumática y dolor en mano, dos puntos por las secuelas meniscales y tres puntos, por la limitación funcional de la articulación metatarso falángica. No procede la fijación de la máxima puntuación por cada una de las dos primeras secuelas, tal y como hace la demandante, pues no existe dato alguno que justifique tal puntuación máxima. La indemnización correspondiente por tales conceptos será de 5.271,42 euros, a razón de 753,06 euros por punto, cantidad que se incrementa un 10% por perjuicios económicos.

En lo que hace a los intereses debidos, y más concretamente en cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales, tiene declarado el Tribunal





Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993 , 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida





por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”.

QUINTO.- En cuanto a las costas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L O

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N° 212/14 interpuesto por la representación procesal de DÑA contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda del Ayuntamiento de Oviedo N° 10.363 de 26 de mayo de 2014, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- El reconocimiento del derecho de la actora de ser indemnizada por el Ayuntamiento de Oviedo en la cantidad de dieciséis mil doscientos ochenta y un euros con setenta y siete céntimos de euro (16.281,76 euros), así como sus intereses legales.

TERCERO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.





CUARTO.- Se fija la cuantía de este recurso en 20.071,23 euros.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes personadas y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

